



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Pertendencia 11001-4103-751-2021-00418-00

Mediante providencia del 12 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda concediéndole el término legal de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara.

Una vez allegado el escrito de subsanación de su revisión emergió que no cumplió con los pedimentos establecidos en los numerales primero, segundo y décimo en los cuales se solicitó:

“PRIMERO: Aportar certificado del registrador de instrumentos públicos del predio de mayor extensión y del predio que se pretende la usucapión de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, con fecha no superior a un mes de expedición.

DECIMO: Se aporte dictamen pericial del inmueble a fin de establecer las características, ubicación exacta, superficie, mejoras, antigüedad, vías de acceso, valor actual, etc. (...).”

Del numeral primero no aportó certificado del registrador de instrumentos públicos del predio de mayor extensión, se informa que el escrito de la demanda y en los anexos fue insertado el certificado de libertad normal del predio de mayor extensión; en el numeral segundo solo se informa que en los anexos se insertó el certificado de libertad y tradición normal que se encontraba vigente a la fecha de radicación de la demanda; respecto al numeral décimo se manifiesta que dentro de los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 C.G.P., no se observa como requisito *sine qua non* aportar dictamen pericial.

De la revisión a la documental aportada no se observa el certificado del registrador de instrumentos públicos del predio de mayor extensión, y tampoco aportó certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, pues el mencionado data del 3 de abril de 2002; finalmente no allegó dictamen pericial del inmueble.

Por lo expuesto, al margen de que la presente demanda no fue subsanada según los pedimentos que se indicaron en el auto inadmisorio y dando aplicación al Art. 90 del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda restitución por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la demanda y sus anexos de la demanda a la parte demandante, o, a quien este autorice en legal forma.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 104 de fecha 14 de diciembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA